CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.°088-A-2024-E-2024–285021 de 30 de abril de 2024

Convocante: **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE**

Convocado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

Medio de Control: : Reparación Directa.

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022[1], **La Procuradora Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos** expide la siguiente:

CONSTANCIA No. 088-A-2024.

1. Mediante apoderado, la parte convocante, **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE,** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **30 de abril de 2024**, convocando al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

2. Mediante Auto N°088-A del 8 de mayo de 2024, fue admitida la solicitud de conciliación extrajudicial, señalando el día diecisiete (17) de junio de 2024 a las 11:00 a.m., para la celebración de la audiencia de conciliación. Sin embargo, fue necesaria reprogramar la audiencia para el día tres (03) de julio de 2024 a las 11:00 para que se continuara con la audiencia de conciliación con las partes que no asistieron.

[1] **ARTÍCULO 105.** ***Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.*** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (…)

3. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

PRETENSIONES:

a. LO QUE SE PRETENDE EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1. *Que, las aquí convocadas -* ***NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD*** *- la* ***ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,*** *presenten formula de arreglo, por todos los daños y perjuicios causados a* ***FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE.***

2. *Que, como consecuencia, deben las convocadas* ***NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD*** *- la* ***ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,*** *reconocer e indemnizar en forma integral el daño causado, esto es pagar como indemnización monetaria la suma de* ***MIL QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO M/CTE (1.512.566.894,oo),*** *en ocasión a la falta de pago de la prestación de servicios de salud reconocida dentro del proceso de liquidación de la* ***ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S S. A (HOY LIQUIDADA).***

3. *Que, se les reconozca y pague a la convocante, o a quien represente sus derechos al momento del pago, los intereses que se causen a partir de que se haga efectivo el pago aprobado en la conciliación, y la indexación de sus valores a valor presente al momento del pago.*

b. LO QUE SE PRETENDERIA EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

EN EL EVENTO DE NO LLEGAR A UNA CONCILIACIÓN, EN EL MEDIO DE CONTROL SE PRETENDERA LO SIGUIENTE:

1. *Que se* ***DECLARE*** *a los demandados es decir a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,*** *administrativamente responsable por todos daños y perjuicios*

*causados a mi poderdante la **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE**, con ocasión a la falta de pago de la prestación de servicios de salud, realizada a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debidamente reconocida y no pagada dentro del proceso de liquidación de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S S. A (HOY LIQUIDADA).***

2. *Que, como consecuencia de la anterior declaración, los demandados, es decir la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** debe indemnizar de forma integral el daño causado, esto es pagar como indemnización monetaria la suma de **MIL QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO M/CTE (1.512.566.894,00),** en ocasión a la falta de pago de la prestación de servicios de salud, debidamente reconocida dentro del proceso de liquidación de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S S. A (HOY LIQUIDADA).***
3. *Que se reconozca, a título de perjuicios morales, un valor equivalente a **MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**, liquidados al momento del pago, por la grave afectación a que se vio sometida la IPS durante toda la prestación de servicios en salud, al prestar los mismos, sin obtener el pago correspondiente sobre tales prestaciones, lo cual genera un estado de afectación moral, inclusive en la persona jurídica, dada su especial actividad esencial en la prestación de servicios de salud, y la merma moral que se sufre al no recibir de forma satisfactoria el pago de tales servicios.*
4. *Que, se les reconozca y pague a la demandante, o a quien represente sus derechos al momento del fallo, los intereses que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento del pago de esta.*
5. *Que, se indexen los valores ordenados en pago, a fin de recuperar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, actualizándolos a valor real, al momento de pago.*
6. *Que se condene a las demandadas, es decir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** a cancelar las costas procesales, agencias en derecho y demás gastos en que se incurran en el presente proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA[2].*

[2] **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS**. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

7. *Se ordene dar cumplimiento al pago de la condena, a más tardar dentro del término señalado en el artículo 192 del CPAC*

4. El día de la audiencia no presencial celebrada el 17 de junio de 2023 se declaró fallida la conciliación para la parte **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y en audiencia celebrada el día tres (03) de julio de 2024, igualmente para las partes **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** la conciliación se declaró **fallida** ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes**.**

5. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

6. No se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación, en razón a que fue tramitada por medios digitales.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).



MAGDA PATRICIA ROMERO OTALVARO
Procuradora Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos